

deducción complementaria por exportación, resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación, menos 6 puntos por 100, al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza efectuados durante el año 1986.

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 188, la cantidad total a percibir por el sujeto pasivo, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del mismo artículo, no podrá exceder de la resultante de aplicar el referido porcentaje (el vigente, a efectos de la desgravación fiscal a la exportación, a 31 de diciembre de 1985, minorado en 6 puntos por 100), al importe del precio de adquisición, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado 1.º, del artículo 185 y en el artículo 188, ambos de dicho Reglamento.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

El montante total de las deducciones complementarias por exportación correspondientes al régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el porcentaje vigente a efectos de la desgravación fiscal a la exportación disminuido en 6 puntos por 100 al importe del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos componentes que integren las existencias del sujeto pasivo a 31 de diciembre de 1985, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el número 1, apartado 1.º, del artículo 185 y en el artículo 188 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicho porcentaje se reducirá en 8 puntos por 100 cuando los productos exportados hubiesen sido objeto de gravamen por el Impuesto Especial de Bebidas Refrescantes.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1063 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de colorantes orgánicos sintéticos y fosfatos aptos para ser utilizados en la fabricación de productos alimenticios;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Resultando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento citado establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A tales efectos, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

La regla indicada en el párrafo anterior se extiende a los bienes zaptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Esta Dirección considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de colorantes orgánicos sintéticos y fosfatos será el 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

1.º Los productos, cualquiera que sea su origen, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Los productos de origen vegetal o animal que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segundo.-En consecuencia, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.º Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad de parte de sus componentes.

2.º Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación, no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Tercero.-La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1064 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de la provincia de Pontevedra formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en rela-